RESOLUCION No. CSJMER19-98

26 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00066 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Tutela No. 50001 31 04 003 2019 00011 00, que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, ante las manifestaciones expuestas por Ezequiel Tarazona Murillo, en calidad de Director (E) Regional Meta de la entidad accionada, ante el presunto retraso presentado en el trámite de la misma.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Ezequiel Tarazona Murillo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-66, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Tutela No. 50001 31 04 003 2019 00011 00, que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite de la misma.

Aduce que el Despacho vigilado no remitió el expediente dentro de los 2 días siguientes al superior jerárquico para resolver la impugnación impetrada contra la sentencia de 13 de febrero de 2019, atendiendo lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual fue presentado el 20 de febrero del año en curso, mediante Oficio No. 50-2-2019-000755 y remitido a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, el 22 de marzo de 2019, con Oficio No. 0621, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 29 de marzo de 2019, el 1 de abril del año en curso, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-589, mediante el cual se requirió al Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, Oscar León Serrano Franco, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, Oscar León Serrano Franco, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso presentado en la remisión de la impugnación presentada dentro del asunto que hoy nos ocupa, dentro del término establecido por la ley, lo cual ha generado perjuicios a la entidad que representa.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien mediante Oficio No. 0671 de 5 de abril del año en curso, manifestó que la sentencia de primera instancia fue proferida el 13 de febrero de 2019 y la aclaración del fallo, se realizó mediante decisión de 18 de febrero del año en curso y se corrió traslado a las partes por 3 días, los cuales vencieron el 21 de febrero de 2019.

Así mismo, indicó que observó que transcurrieron 20 días hábiles desde la fecha de culminación del traslado hasta la fecha en la que se concedió el recurso, esto es el 21 de marzo de 2019, por lo que ante el requerimiento en la presente Vigilancia Judicial se solicitó al empleado Luis Omar Rodríguez Flórez, Escribiente del Juzgado, quien en síntesis señaló que debido al excesivo trabajo que debe desarrollarse en virtud de la carga laboral que tiene el Juzgado, le fue físicamente imposible diligenciar con mayor rapidez el recurso de apelación de la acción de tutela en comento.

Finalmente, el titular del Despacho cuestionado, señaló que atendiendo lo previsto en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, como medida administrativa se implementa que a partir de la fecha el Escribiente del Juzgado deberá dar el trámite de los recursos interpuestos contra los fallos de tutela, de manera prioritaria, los cuales deben ingresar al despacho a más tardar al día siguiente al vencimiento del término de notificación.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, se pudo constatar que se trata de una acción de tutela que fue admitida el 31 de enero de 2019 y resuelta mediante sentencia de primera instancia de 13 de febrero de 2019 y adicionada por solicitud de la entidad accionada, mediante proveído de 18 de febrero de 2019, cuya decisión fue impugnada el 25 de febrero de 2019, por parte de la accionada y concedido el aludido recurso mediante auto de 21 de marzo del año en curso.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional pudo establecer que en el caso que hoy nos ocupa, se presentó un retraso en el trámite de la impugnación de la acción de tutela vigilada, la cual fue enviada de manera tardía al Tribunal Superior de Villavicencio, para adoptar la respectiva decisión, debido a la omisión por parte del empleado del Despacho encargado de las acciones de tutela y entre sus funciones, la de ingresar el proceso al despacho de manera oportuna para decidir sobre la impugnación de la acción de tutela, que tiene un trámite preferente y prioritario.

Ante esta situación de deficiencia administrativa, en la que el retraso presentado ya fue superado; puesto que el expediente ya fue enviado a la segunda instancia y a la fecha se encuentra en trámite, al ser un retraso ya no podía corregirse, el Juez vinculado procedió a implementar la medida administrativa necesaria para que en lo sucesivo no se vuelva a presentar un evento similar, con los asuntos manejados en el Despacho, especialmente las acciones de tutela que tienen un trámite preferencial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el servidor cuestionado, adoptó las medidas administrativas requeridas en el caso concreto y que el retraso en la admisión del recurso en el proceso vigilado, se debió a actuaciones realizadas por un tercero facultado para hacerlo, este Consejo Seccional declara que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del Juez encartado y por lo tanto, no existe mérito para abrir de Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, se hace necesario exhortar al funcionario encartado, para que en su rol de Director del Despacho, además de la medida administrativa implementada, propenda por utilizar los mecanismos idóneos necesarios para mantener un constante seguimiento del ejercicio de las funciones ejercidas por los empleados y un control permanente de los asuntos que se manejan en el Despacho y en especial en aquellos que tienen un trato especial, como las acciones de tutela.

Así mismo, se le advierte que en su condición de nominador, debe dar inicio al respectivo proceso disciplinario a Luis Omar Rodríguez Flórez, con el fin de realizar las respectivas investigaciones sobre el particular, ante las omisiones del empleado a cargo de la acción de tutela objeto de este trámite administrativo.

Por lo anterior, se concluye que la inconformidad elevada por el peticionario, no es atribuible al funcionario cuestionado, puesto que se trató de una omisión ejercida por parte de un empleado del Juzgado y por tratarse de una actuación ya superada, no hay lugar a corrección o anotación alguna, se dispone la terminación de las presentes diligencias y ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **OSCAR LEON SERRANO FRANCO**, Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro la Acción de Tutela No. 50001 31 04 003 2019 00011 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Exhortar al funcionario encartado, para que en su rol de Director del Despacho, además de la medida administrativa implementada, propenda por utilizar los mecanismos idóneos necesarios para mantener un constante seguimiento del ejercicio de las funciones ejercidas por los empleados y un control permanente de los asuntos que se manejan en el Despacho y en especial en aquellos que tienen un trato especial, como las acciones de tutela.

**ARTICULO 3:** Advertir al Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, que debe dar inicio al respectivo proceso disciplinario a Luis Omar Rodríguez Flórez, con el fin de realizar las respectivas investigaciones sobre el particular ante las omisiones del empleado a cargo de la acción de tutela objeto de este trámite administrativo.

**ARTICULO 4:** Notificarla presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 5:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 6**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 7**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-66 de 29/mar/2019.